



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00545

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandada Margarita Rosa Mogollón Mogollón, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso no oír la en atención a que no acreditó el pago total de los cánones de arrendamiento en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la demandada que junto con el escrito que contiene el recurso acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2021, y del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2021, cancelados a la parte demandante mediante consignación en la cuenta bancaria de su apoderado judicial el 28 de octubre del mismo año por valor de \$2.052.550 cada uno. Con arraigo en lo anterior sostiene que el extremo pasivo se encuentra al día hasta el 15 de noviembre de 2021 en el pago de dicha obligación.

Agregó que respecto al pago de las cuotas de administración, también se encuentra al día hasta el 31 de octubre de 2021, y para ello allegó un recibo de consignación por valor \$1.897.600. Además, que teniendo en cuenta el valor del canon inicialmente pactado junto con el incremento del 5% anual, la suma que por dicho concepto se debe cancelar equivale a \$2.052.550, que es precisamente la cancelada al demandante.

Concluyó que al estar al día hasta el 15 de noviembre de 2021, en el pago de los cánones debe ser escuchada, por lo tanto, la decisión atacada debe ser revocada y en su lugar dar trámite a la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal dar cumplimiento a lo que debió acatar al tiempo de contestar la demanda precisamente para



ser oída, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que en el auto objeto de recurso se advirtió que los recibos y consignaciones de pago de los cánones de arrendamiento aportados por el extremo pasivo no demuestran que se haya cancelado el valor total que para esa fecha se adeudaba, de acuerdo a lo informado en la demanda y sus anexos, y obviamente teniendo en cuenta el trascurso del tiempo, aseveración respecto de la cual no se hizo apreciación alguna por parte de la recurrente para aclarar o hacerle ver al juzgado alguna equivocación en el cálculo.

Es más, si fuera de recibo lo señalado por la demandada, quien asevera que solo adeudaba los cánones causados entre el **15 de septiembre al 15 de noviembre de 2021**, es decir, dos meses - pues advierte que para el 15 de noviembre de 2021 se encontraba al día en esa obligación - téngase en cuenta entonces que la contestación fue presentada el **1 de octubre de 2021**, luego para ese momento se encontraba en mora de pagar el canon causado en ese periodo, para lo cual tenía plazo a más tardar hasta el 20 de septiembre de 2021 atendido a lo pactado en la cláusula 4 del contrato. No obstante, según su propio dicho, esa mensualidad se pagó el 28 de octubre de 2021 junto con la generada entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 2021, cumplimiento éste que también se llevó a cabo por fuera del tiempo, y que conlleva en todo caso a tomar la decisión de no oír a la parte, pues para el momento de presentación de la réplica no había cumplido, y menos acreditado, la carga que le impone el artículo 384 del C.G.P. de continuar consignando los cánones causados durante el proceso.

Sobre este tema en concreto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal del demandado de consignar el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los correspondientes recibos de pago o de consignación a fin de que pueda **ser oído** dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, ha señalado lo siguiente:

“13.- Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma que exige a los demandados, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado originado por la falta de pago en los cánones de arrendamiento, demostrar el pago los cánones acordados no sólo antes de la demanda sino durante el transcurso de ella, a fin de que puedan ser escuchados dentro del proceso.

A partir de la sentencia C-070 de 1993, la cual constituye uno de los primeros pronunciamientos sobre este tema, la Corte Constitucional estableció que el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC se ajusta a las normas constitucionales...

Al respecto señaló que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se inician por la causal de mora en el pago de los cánones, exigir que el demandante - arrendador demuestre el hecho del no pago, resulta ser excesivo pues se trata de un hecho indefinido, por tal motivo lo más lógico es que el demandado - arrendatario sea quien pruebe que sí pago, dado que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Desde esta perspectiva, para la Corte resulta claro que esta clase de condicionamiento no afecta el núcleo esencial de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, puesto que el arrendador podrá defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí misma no son desproporcionadas o irracionales en la medida que tienen una finalidad clara como es la de brindar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza abreviada.

En el caso concreto, la Corte Constitucional manifestó:

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para **darle celeridad y eficacia al proceso**, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad*



práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”¹

Para finalizar, agréguese a las razones para denegar el recurso, que no puede ser de recibo que a vuelta de la reposición se persiga generar un efecto retroactivo en el proceso, con fundamento en razones distintas a que la decisión del juez haya sido contraria a derecho o a la realidad fáctica, y alegando el presunto cumplimiento de lo que no fue acreditado oportunamente, pues de ser así no precluiría ninguna etapa procedimental, asunto que contraviene precisamente uno de los principios del derecho procesal.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Sentencia T-1082/07

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a911e3fa8d2dd95dded71c56e513deb0908fb9d61db0c76818e5b63ec94cb76**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00545

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Linda Pamela Flórez Real contra Samuel Pérez Cárdenas y Margarita Rosa Mogollón Mogollón.

ANTECEDENTES

Linda Pamela Flórez Real demandó a Samuel Pérez Cárdenas y a Margarita Rosa Mogollón Mogollón, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Calle 55 No. 30-09, apartamento 501 del Edificio América Real de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 10 de noviembre de 2015 celebró, en calidad de arrendadora, contrato de arrendamiento con Samuel Pérez Cárdenas y Margarita Rosa Mogollón Mogollón, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.600.000.00, pagaderos en forma anticipada los primeros 5 días de cada periodo mensual, suma que posteriormente fue modificada a \$2.500.000, debido a la suscripción entre las partes de un otrosí al contrato.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma oportuna desde el mes de noviembre de 2019, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$27.300.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 28 de agosto de 2020, en el cual se ordenó enterar de dicho proveído a la parte demandada y requerirla para que acreditara el pago de los cánones adeudados en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Así, pues, los demandados Samuel Pérez Cárdenas y Margarita Rosa Mogollón Mogollón, se notificaron en su orden, de forma personal el 5 de febrero de 2021 y mediante aviso entregado el 17 de septiembre de 2021, respectivamente, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, sin embargo, dicha réplica no se tuvo en cuenta al no haberse acreditado en su oportunidad el pago de los cánones adeudados y causados durante el proceso [art 384 núm. 4 C.G.P.]

En ese orden de ideas, iintegrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contenido del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, adviértase que no puede exigirse del arrendador la demostración del hecho del no pago, pues al ser una afirmación indefinida, la carga de la prueba se invierte y entonces, le compete al arrendatario y demandado acreditar que si ha cumplido puntualmente con su obligación contractual del pago de la renta convenida, pues es quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, premisa ésta que se encuentra en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Encontramos en el caso concreto que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se acordó entre las partes el pago de \$1.600.000 a título de canon mensual, pagaderos de manera anticipada los primeros cinco días de cada mes por parte de los arrendatarios a la arrendadora, suma que en el transcurso del tiempo se incrementó teniendo en cuenta la suscripción de un otrosí y la aplicación del ajuste anual del canon.

Ahora, de cara a la manifestación de no pago elevada al respecto por la parte demandante, tenemos que el extremo pasivo no solo no acreditó lo contrario, sino que allegó documentos que dan cuenta del pago tardío específicamente del canon de arrendamiento correspondiente a noviembre de 2019, lo cual se efectuó hasta el 24 de julio de 2020, tal y como consta en el folio 6 del archivo 13 el cuaderno No. 1, reconocimiento del contratante incumplido que por sí solo acredita el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, comoquiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), y que conforme a lo allí pactado la parte demandada debió cumplir las obligaciones emanadas del mismo, especialmente el pago del precio por el goce de la cosa, de tal manera que la situación de incumplimiento, ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.



Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que el escenario propuesto por el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, es perfectamente aplicable al caso concreto, pues al no haberse acreditado el pago de los cánones causados durante el trascurso del proceso, se dispuso en providencias de fecha 9 de junio y 5 de noviembre de 2021 no oír a los demandados, lo cual dio lugar a que las contestaciones presentadas no fueran tenidas en cuenta, entonces, a no dudarlo, lo dispuesto en la norma señalada, es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Calle 55 No. 30-09 Apto 501 Edificio América Real de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Linda Pamela Flórez Real como arrendadora, y Samuel Pérez Cárdenas y Margarita Rosa Mogollón Mogollón como arrendatarios, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Calle 55 No. 30-09 Apto 501 Edificio América Real de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado en la Calle 55 No. 30-09 Apto 501 Edificio América Real de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en la escritura pública No. 3852 de siete (7) de septiembre de dos mil dos (2002) aportada como anexo de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf86254788bcf6ef7eca0e66e5bf05e9a6d33ef5888d63089ba5b5647ecdd0**
Documento generado en 23/03/2022 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EXPEDIENTE: 2020-00764

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en lo relevante, argumentando que la prueba testimonial solicitada, a contrapelo de cómo lo sostiene el auto impugnado, cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva para su prosperidad, derechamente a los contemplados en el artículo 212 del C.G.P., pues, se enunciaron los hechos objeto de la prueba, y a vuelta de la inadmisión de la demanda se informó lo referente al domicilio de los testigos y/o su lugar de notificación.

No obstante, advirtió que así como el despacho solicitó que se informara el canal digital donde debían ser notificados los testigos al momento de inadmitir la demanda, debió pronunciarse sobre la carencia de algún otro requisito que impidiera el decreto de esa prueba.

En cuanto a la inspección judicial negada, señaló que la misma es pertinente y conducente para verificar *“que el apartamento 202 ha perjudicado y, en la actualidad en estas llovias constantes, el apartamento 102, se sigue inundando”*, agregó que de otra manera no se pueden establecer los daños causados a su propiedad debido a la construcción levantada por la demandada y que no es posible verificar esa situación con otros medios probatorios como fotografías o videos, pues no tiene acceso al apartamento 202.

Agregó que en todo caso el despacho tiene la facultad de decretar la inspección de oficio, pues ello es necesario para esclarecer los daños causados en su propiedad, además, dentro del expediente no hay ninguna otra prueba que lo demuestre.

Finalmente, en lo relativo a la práctica del dictamen pericial, advirtió que si bien, la norma prevé que debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas, lo en realidad se solicitó, fue que la diligencia de inspección judicial se acompañara de un perito para establecer la cuantía de los daños y perjuicios, lo cual se encuentra permitido por la ley.

Concluye que un dictamen pericial es diferente a una inspección judicial con acompañamiento de un perito experto, respecto a lo anterior, también hizo referencia a la facultad que tiene el juez de ordenar la práctica de la prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso, que: *“[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.



Sea lo primero advertir, que en el numeral 2.1.3. de la providencia recurrida, el despacho determinó que no era procedente el decreto de los testimonios solicitados por el extremo activo, pues la petición no cumplía con los requisitos del artículo 212 C.G.P., ello, porque al formularla **no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.**

Respecto a los argumentos elevados en el recurso, señálese que contrario a lo afirmado por el demandante, al momento de inadmitir la demanda **no** se solicitó que se completaran los requisitos exigidos por la ley para el decreto de la prueba testimonial [art. 212 C.G.P.], pues ello tiene cabida dentro de las actuaciones del juez al interior del proceso judicial, al ser una solicitud de parte para cuya procedencia debe cumplir como cualquier otra, con los requisitos legales.

Adviértase que el requerimiento puntual que se hizo en esa providencia, fue que se indicara el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

En atención a tal solicitud, la parte actora a vuelta de la inadmisión de la demanda informó los canales digitales en donde pueden ser notificados los sujetos cuyo testimonio se pidió, con lo cual, en todo caso, se entiende satisfecho el requisito contenido en la norma citada al inicio de estas consideraciones, de informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Así las cosas, es dable afirmar que dentro de la oportunidad legal para pedir pruebas, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para que sea procedente el decreto de los testimonios cuya negativa fue objeto de recurso, y por lo tanto se ordenará reponer la decisión al respecto debatida.

Ahora bien respecto a **la inspección judicial con asistencia de perito**, téngase en cuenta que la parte demandante refirió en el recurso que aquí se estudia, que ese fue el medio probatorio solicitado porque la ley lo permite, cosa diferente a la práctica de una inspección y de un dictamen pericial por separado, éste último no fue pedido, ya que según dijo el recurrente, entiende que para valerse del mismo debe presentarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

Determinado lo anterior, adviértase que nuestro estatuto procesal vigente no contempla la posibilidad de desarrollar una inspección judicial con intervención de perito una vez se haya iniciado el proceso. Y es que si bien el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil lo permitía, tal disposición no fue replicada en el Código General del proceso, y ello puede entenderse por varias razones; *i)* porque no hay ninguna norma que contemple tal cosa, *ii)* porque la práctica de uno y otro medio probatorio se desarrolla de maneras diferentes, y *iii)* porque el juez incluso puede negar el decreto de la inspección cuando considere que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

Así lo señala la doctrina incluso *“El Código General del Proceso determina que ya no es posible decretar conjuntamente la inspección y el dictamen pericial, ya que una y otra reciben tratos disímiles, como que la segunda de esas pruebas debe ser aportada por la parte interesada (art. 227), y aún si fuere de oficio su rendición y contradicción no deben coincidir salvo norma especial.”*¹

¹ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, cuarta edición, Pág. 650.



Quiere decir lo expuesto, que el medio probatorio tal y como fue solicitado no es admisible, motivo por el cual pese a que el despacho estudió la procedencia de la inspección y del dictamen pericial de manera separada, por las razones expuestas, la controversia respecto al último medio probatorio mencionado quedó en este punto superada, más si se tiene en cuenta que el mismo demandante advierte que no pretende valerse del mismo, sino que lo único que persigue es la comparecencia de un perito a la inspección judicial, lo cual se aleja de la regulación dada a ésta en la ley adjetiva.

Resta emitir pronunciamiento sobre los reparos dirigidos contra la negativa del despacho a decretar la inspección judicial, para lo cual, resulta pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 236 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia de esa prueba:

*“Artículo 236. **Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo** se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**” [negrillas por fuera del texto]*

Adviértase entonces, que contra la decisión de negar el medio probatorio del que se viene hablando no proceden recursos, tal y como lo indica expresamente la norma citada, y que en todo caso, el decreto de la misma resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 392 del C.G.P., que regula el trámite del proceso verbal sumario, como el que nos ocupa *“Para establecer los hechos que **puedan** ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes **deberán** presentar dictamen pericial.”* [negrillas por fuera del texto], ya que dentro de este tipo de procedimiento siempre que se pretendan acreditar ciertos hechos a través de inspección judicial, las partes **deben** presentar de manera alternativa un dictamen pericial, ello con el fin precisamente de omitir la práctica de aquélla, en armonía con el tratamiento restrictivo otorgado por la ley al decreto de esa prueba.

Y que no se diga que es imposible practicar el dictamen pericial de cara a la dificultad de ingreso al inmueble de propiedad de la contraparte en donde se pueden examinar los daños causados a la parte actora, pues el legislador en el artículo 227 del C.G.P., prevé la opción de solicitar al juez en el momento oportuno, un término para presentar la prueba, caso en el cual, el director del proceso debe hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros respecto a su deber de colaboración con la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición formulado respecto a lo que se acaba de analizar está llamado al fracaso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decretar de oficio las pruebas negadas, el despacho indica que precisamente tal cosa, es una facultad discrecional



del juez contemplada en la ley que procede cuando se estima necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia, y no a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que el recurso de reposición propuesto contra el auto de pruebas procede parcialmente y respecto a la alzada propuesta en subsidio, se advierte que no se concederá comoquiera que, los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables siempre y cuando hayan sido proferidos en primera instancia, y que al tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, es de única instancia.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 2.1.3. de la providencia calendada 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el testimonio de los señores María del Rosario Pulido Callejas, Fredy Arley Prado Enciso, Jeysson Styd Prado Enciso, Wilmer Andrés Leguizamón Meneses, Nora Leonor Rojas, y Ernesto Barragán V., quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte demandante [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

TERCERO: NO REPONER los numerales 2.1.4. y 2.1.5. del auto de fecha 27 de octubre de 2021, atendiendo las razones expuestas.

CUARTO: La alzada postulada en subsidio, por improcedente, se **NIEGA**. Téngase en cuenta que este es un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

QUINTO: Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 4 del mes de agosto del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Adviértase a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se advierte los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba072deb1210f23893a11a50db66c31956bd0f7c82924b590d0342e1cf68ae1**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00044

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

ARGUMENTOS

Sostuvo la recurrente, que el auto que inadmitió la demanda la requirió para que señalara el *“nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, y que en respuesta a ello *“la suscrita libelista comunico que se decretará y recepcionare la declaración testimonio jurado únicamente del Señor MIGUEL ESTEBAN BASTIDAS MALDONADO, suministrando todos los datos de identificación, localización, individualización y afirmando que es testigo presencial de los hechos y derechos que se reclaman por este proceso judicial y quien previo interrogatorio del señor juez ilustrara lo que sucedió en el caso.”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en el numeral 4.1.3. de la providencia recurrida, el despacho determinó que no era procedente el decreto de los testimonios solicitados por el extremo activo, pues la petición no cumplía con los requisitos del artículo 212 C.G.P., ello, porque al formularla **no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.**

Ahora bien, respecto a los argumentos elevados en el recurso, señálese que contrario a lo afirmado por la demandante, al momento de inadmitir la demanda **no** se solicitó que se completaran los requisitos exigidos por la ley para el decreto de la prueba testimonial [art. 212 C.G.P.], pues el requerimiento puntual que se hizo en esa providencia, fue que se indicara el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

En atención a tal requerimiento, la parte actora presentó como anexo de la **subsanción** de la demanda, entre otros, copia digital de una tarjeta perteneciente al señor Miguel Esteban Bastidas Maldonado, quien fuere citado por ese extremo como testigo, **en la cual se evidencian sus direcciones de notificación.**

Así las cosas, es dable afirmar que dentro de la oportunidad legal para pedir pruebas, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley, para que sea procedente el decreto del testimonio cuya negativa fue objeto de recurso, esto es, el del señor **Miguel Esteban Bastidas Maldonado**, pues en el escrito que contiene el medio de impugnación propuesto, nada se dijo respecto del otro sujeto citado en la demanda cuya declaración se pidió, por el contrario, se afirmó que se solicita únicamente la práctica del testimonio de la persona ya nombrada.

En ese orden de ideas, se ordenará reponer **parcialmente** el numeral 4.1.3. de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, para decretar el testimonio del señor Miguel Esteban Bastidas Maldonado, mientras que lo allí dispuesto



permanece incólume para el testimonio solicitado respecto del señor Carlos Alberto Ruiz Padilla, por las razones señaladas en el párrafo anterior.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR parcialmente** el numeral 4.1.3. de la providencia calendada 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el testimonio del señor **Miguel Esteban Bastidas Maldonado** quien deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte demandante [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

PARAGRAFO: Adviértase que lo dispuesto en el numeral 4.1.3. del auto de fecha 3 de septiembre de 2021 permanece incólume para el testimonio solicitado respecto del señor Carlos Alberto Ruiz Padilla, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m del día 16 del mes de junio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Adviértase a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se advierte los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08054f04c3adb95abefab161aeeeab12f1dfeba28be598c03ecb0fffc3879fa5**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00587

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso no escuchar a dichos sujetos, por no haber acreditado el pago total de los cánones de arrendamiento en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que el demandante inició proceso de restitución informando la mora en el pago de los cánones durante los meses de marzo a mayo de 2021, motivo por el cual sus poderdantes acreditaron el pago de esos conceptos mediante consignación efectuada el 21 de octubre de 2021, por valor de \$2.700.000. De otro lado, señaló que respecto a los cánones que se siguieran causando con posterioridad a la presentación de la demanda la parte actora formuló solicitud alguna.

Con base en lo anterior, solicitó que los demandados fueran escuchados, refiriendo además, que la aplicación automática de las normas puede conllevar a una restricción de los derechos fundamentales de esa parte, en especial el debido proceso, la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 el Código General del Proceso, que regula lo referente al proceso de restitución de inmueble arrendado, señalan lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Quiere decir lo anterior, que cuando la causal de terminación del contrato de arrendamiento es **falta de pago** del canon acordado, entre otros, la ley impone al demandado dos cargas que debe acreditar en el transcurso del proceso para ser escuchado; i) demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, y, ii) acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso.



En ese orden de ideas, no solo es suficiente para ser escuchado dentro de un proceso de esta naturaleza, efectuar el pago de los periodos causados y adeudados con anterioridad a la presentación de la demanda, contrario a lo afirmado por la recurrente, sino que para someter a trámite y decisión, los medios exceptivos propuestos en la contestación, sus poderdantes debieron además, cancelar los cánones de arrendamiento generados de junio a octubre de 2021, lo cual de acuerdo a su mismo dicho no ocurrió.

Y es que el cumplimiento de ese deber legal nada tiene que ver con lo que haya solicitado el extremo activo en la demanda, fíjese que es una regla dispuesta por el legislador y que además no tiene por qué hacer parte de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, pues el propósito de este proceso es diferente al de recaudar el pago de las obligaciones adeudadas, ya que para ello existe la ejecución. Cosa distinta sería si se estuviese desconociendo la existencia del contrato celebrado entre las partes, sin embargo, la parte demandada jamás ha controvertido ese hecho.

Trayendo a colación, la sentencia C-70 de 1993 referida en el recurso y sobre el tema en concreto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

En la sentencia se decidirá si las causales de la demanda eran fundadas, o no. Pero lo que no parece aceptable es determinar que el arrendatario demandado pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones mientras se opone a las pretensiones de la demanda, como si ésta tuviera un efecto liberatorio no previsto en la ley ni en el contrato" [negrillas pr fuera del texto]

Posición ésta que ha sido reiterada en sentencias C-056 de 1996 y C-122 de 2004, entre otras, proferidas por la misma Corporación.

Ahora, sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, por la aplicación de la norma descrita al inicio de estas consideraciones, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal del demandado de consignar el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los correspondientes recibos de pago o de consignación a fin de que pueda **ser oído** dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, ha señalado lo siguiente:

"13.- Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma que exige a los demandados, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado originado por la falta de pago en los cánones de arrendamiento, demostrar el pago los cánones acordados no sólo antes de la demanda sino durante el transcurso de ella, a fin de que puedan ser escuchados dentro del proceso.

A partir de la sentencia C-070 de 1993, la cual constituye uno de los primeros pronunciamientos sobre este tema, la Corte Constitucional estableció que el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC se ajusta a las normas constitucionales...

Al respecto señaló que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se inician por la causal de mora en el pago de los cánones, exigir que el demandante - arrendador demuestre el hecho del no pago, resulta ser excesivo pues se trata de un hecho indefinido, por tal motivo lo más lógico es que el demandado - arrendatario sea quien



pruebe que sí pago, dado que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Desde esta perspectiva, para la Corte resulta claro que esta clase de condicionamiento no afecta el núcleo esencial de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, puesto que el arrendador podrá defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí misma no son desproporcionadas o irracionales en la medida que tienen una finalidad clara como es la de brindar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza abreviada.

En el caso concreto, la Corte Constitucional manifestó:

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para **darle celeridad y eficacia al proceso**, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.*

(...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”¹

Así las cosas, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones, el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(1)

Firmado Por:

¹ Sentencia T-1082/07

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12c2ba0a8ee0ec88a0eeb152d783087d8cd58992845c24a34d3a356d16488bf**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00587

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Jairo Montenegro Sánchez contra Milton Jahanni Murillo Mora y Doris Mora Fonseca.

ANTECEDENTES

Jairo Montenegro Sánchez demandó a Milton Jahanni Murillo Mora y Doris Mora Fonseca, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -local comercial- ubicado en la Carrera 28 No. 64-43 de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 1 de mayo de 2013 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con Milton Jahanni Murillo Mora y Doris Mora Fonseca, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$730.000.00, pagaderos en forma anticipada los primeros 5 días de cada periodo mensual.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma oportuna, desde el mes de marzo de 2021, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$3.600.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2021 en el cual se ordenó, enterar de dicho proveído a la parte demandada y requerirla para que acreditara el pago de los cánones adeudados, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Así, pues, los demandados Milton Jahanni Murillo Mora y Doris Mora Fonseca, se notificaron de manera personal a través de su apoderada judicial, el 5 de octubre de 2021, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, sin embargo, dicha réplica no se tuvo en cuenta al no haberse acreditado en su oportunidad el pago de los cánones adeudados y causados durante el proceso [art 384 núm. 4 C.G.P.]

En ese orden de ideas, integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de



nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, adviértase que no puede exigirse del arrendador la demostración del hecho del no pago, pues al ser una afirmación indefinida, la carga de la prueba se invierte y entonces, le compete al arrendatario y demandado acreditar que si ha cumplido puntualmente con su obligación contractual del pago de la renta convenida, pues es quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, premisa ésta que se encuentra en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

Encontramos en el caso concreto que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, se acordó entre las partes el pago de \$730.000 a título de canon mensual, pagaderos de manera anticipada los primeros 5 días de cada mes por parte de los arrendatarios al arrendador, suma que en el transcurso del tiempo se aumentó a \$900.000, teniendo en cuenta la aplicación del ajuste anual del canon.

Así mismo, en la cláusula decimo primera del convenio, se dispuso que *“La mora en el pago del arrendamiento o el pago, después del término estipulado...o la violación de cualesquiera de las obligaciones que la Ley y este contrato imponen a los Arrendatarios, faculta a la Arrendadora para **dar por terminación este contrato en cualquier tiempo.**”* [negrillas por fuera del texto]

Ahora, de cara a la manifestación de no pago elevada al respecto por la parte demandante, tenemos que el extremo pasivo no solo no acreditó lo contrario, sino que allegó documentos que dan cuenta del pago tardío específicamente de los cánones de arrendamiento correspondientes a marzo a mayo de 2021, lo cual se efectuó hasta el 21 de octubre de 2021, tal y como consta en el folio 5 del archivo 14 el cuaderno No. 1, reconocimiento del contratante incumplido que aunado a la falta de prueba de haber cancelado las demás mensualidades, da cuenta del incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, comoquiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), y que conforme a lo allí pactado la parte demandada debió cumplir las obligaciones emanadas del mismo, especialmente el pago del precio por el goce de la cosa, de tal manera que la situación de incumplimiento, ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.



Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que el escenario propuesto por el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, es perfectamente aplicable al caso concreto, pues al no haberse acreditado el pago de los cánones causados durante el trascurso del proceso, se dispuso en providencia de fecha 12 de enero de 2022 no oír a los demandados, lo cual dio lugar a que las contestaciones presentadas no fueran tenidas en cuenta, entonces, a no dudar, lo dispuesto en la norma señalada, es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, que recayó sobre el inmueble -local comercial- ubicado en la Carrera 28 No. 64-43 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Jairo Montenegro Sánchez como arrendador, y Milton Jahanni Murillo Mora y Doris Mora Fonseca como arrendatarios, sobre el bien inmueble -local comercial- ubicado en la Carrera 28 No. 64-43 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento -local comercial- ubicado en la Carrera 28 No. 64-43 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito de subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4086db20e4cf88238c15076c3e8424ad472d55b2b063e6d5f7393f9c84bb5f4**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00694

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente, que el título no cumple con los requisitos de ley, pues la certificación que lo representa no tuvo en cuenta los abonos efectuados a la obligación en junio de 2021, ni la fecha real de exigibilidad de la cuota extraordinaria.

Agregó que la certificación de deuda expedida el 16 de julio de 2021, se encuentra suscrita por una persona que para ese momento no ejercía la representación legal de la copropiedad, pues según da cuenta la prueba aportada junto con el recurso es la señora NUBIA ROJAS, quien funge como tal a partir del 9 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

La ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

En el caso concreto, tenemos que para el momento de calificación de la demanda radicada el **16 de julio de 2021** se aportó como anexo a la misma, certificación expedida el **9 de julio de 2021** por la Alcaldía Local de Usaquén¹, en la cual se acredita que mediante acta No. 14 del 2 de septiembre de 2020 se eligió a ADMINISTRACION GESTION Y MANTENIMIENTO PH S.A.S. como administradora de la copropiedad demandante durante el periodo del 2 de septiembre de 2020 **al 2 de septiembre de 2021**, así las cosas, comoquiera que se verificó que GINA KARIN MEDINA SILVA, quien suscribe la certificación de deuda, ostentaba la calidad de representante legal suplente de dicha entidad, se estimó procedente librar la orden de pago.

Ahora bien, como sustento principal del recurso de reposición expone la parte demandada que el título aportado como fundamento del cobro no cumple

¹ Fl. 7 archivo No. 1



con los requisitos de ley, toda vez que no fue expedido por quien ostentaba la calidad de representante legal de la copropiedad demandante, para acreditar dicha aseveración se aportó como anexo del recurso certificación expedida el **11 de agosto de 2021** por la Alcaldía Local de Usaquén², en la cual se acredita que mediante acta No. 12 del 9 de junio de 2021 se eligió a NUBIA CECILIA ROJAS MUÑOZ como administradora de la copropiedad demandante durante el periodo **del 9 de julio de 2021** al 8 de julio de 2022.

Entonces, comoquiera que existe un documento que confirma que desde el **9 de julio de 2021**, quien suscribió la certificación de deuda ya no representaba legalmente a la copropiedad demandante, insiste la parte ejecutada, que dicho título ejecutivo no fue elaborado en cumplimiento de los requisitos de ley, advirtiendo además que el mismo fue expedido el **16 de julio de 2021**.

Pues bien, para el despacho no es de recibo el análisis efectuado por la recurrente, si bien, los documentos aportados dan cuenta de **un cambio de administrador a partir del 9 de julio de 2021**, esto es, incluso con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, **no está probado** que la certificación de deuda haya sido elaborada el 16 de julio de 2021, esto es, con posterioridad a la entrada de la nueva administración, porque en ninguna parte de su contenido lo dice, además, ello no se puede inferir solo porque en esa calenda haya sido radicada la demanda, y tampoco es un requisito de su contenido [art 48 L. 675/2001].

Lo que sí demuestran las pruebas obrantes en el expediente, es que con antelación a la fecha de nombramiento de la actual administradora, fungió como tal ADMINISTRACION GESTION Y MANTENIMIENTO PH S.A.S. nombrada en debida forma por la asamblea general de copropietarios, entidad que a través de su representante legal suscribió la certificación de deuda presentada como título ejecutivo, en la que se dejó constancia de las obligaciones adeudadas **hasta el 30 de junio de 2021**, época para la cual no hay duda que era dicha persona jurídica la que fungía como administradora de la copropiedad.

Lo anteriormente explicado lleva al despacho a concluir que lo alegado por la recurrente no es prueba ni argumento suficiente para inferir que la certificación no haya sido expedida por el administrador, y que por lo tanto no estaba diligenciada con arreglo a los requisitos de ley señalados al inicio de estas consideraciones, luego por ese flanco no esta llamado a prosperar el recurso interpuesto.

De otro lado, respecto a los demás reparos, relacionados con el desconocimiento de abonos hechos a la obligación, y con la fecha real en que se pactó el pago de la cuota extraordinaria, según los cuales se advierte que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo no son claras, expresas y exigibles; el despacho encuentra que lo que en verdad persigue el extremo pasivo, es derrumbar la acción ejecutiva instaurada en su contra, en sede de reposición contra el mandamiento de pago, con fundamento en hechos que deberían soportar una excepción de fondo, pues en verdad esos argumentos no atacan los **requisitos** que debe contener el título ejecutivo.

Y es que, se reitera, esa argumentación que la soporta, tiene un cariz de excepción perentoria, de mérito, o de fondo, ya que está dirigida a contrarrestar la pretensión de pago formulada por el demandante.

En efecto, Devis Echandía³ afirma que la defensa u oposición "en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya", agregando que "la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente

² Fl. 10 archivo No. 6

³ DEVIS ECHANDÍA Remando, *Estudios de Derecho procesal*, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 425.



dilatatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho".

Dichas excepciones perentorias, tienen un trámite especial otorgado por la ley procesal, que no puede omitirse, solo por el hecho de haberse propuesto la controversia, mediante de recurso de reposición, al respecto, el artículo 443 del Código General del Proceso, expone lo siguiente: *"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

En ese orden de ideas, no es dable abordar el análisis jurídico de los reparos que tiene la parte demandada, en contra del mandamiento de pago, en este momento procesal, pues previo a ello, se deben agotar las etapas de traslado de la contestación, y periodo probatorio, motivos suficientes por los cuales concluye el despacho, que resulta improcedente revocar la providencia atacada.

Finalmente respecto a la solicitud de la parte demandada, de terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención al paz y salvo expedido por la administradora de la entidad demandante, adviértase que la misma resulta improcedente ya que no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., no obstante se pondrá en conocimiento de la parte actora la manifestación de la ejecutada para lo que estime pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por la parte demandada, ya que no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO.- Póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación incoada por su contraparte para que eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

CUARTO.- Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7407cdec17323a2bbf7a811baaa7b6a1602865443814d90b5c7fb9cdb7cccd04**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-00075

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por el abogado en amparo de pobreza de las demandadas contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2017.

ARGUMENTOS

Afirmó el recurrente, que el extremo demandante solicitó en el acápite correspondiente de la demanda que se librara mandamiento de pago por la suma de \$11.414.800, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración, sin embargo, consultada la certificación aportada como título ejecutivo no se observa que cumpla con los requisitos de este tipo de documentos, es decir, que sea claro, expreso y exigible, pues precisamente el valor cobrado no coincide con la información consignada en el documento en el que se apoya el cobro, ya que del mismo se desprende que el monto de todas las obligaciones reclamadas asciende a la suma de \$8.419.300, luego puede advertirse que la certificación presentada no representa las prestaciones cuyo pago se persigue.

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos del título ejecutivo, la Corte Constitucional explica lo siguiente: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*¹

Básicamente, el recurrente expone que la certificación presentada no reúne los requisitos del título ejecutivo, pues la información allí consignada no coincide con los valores por los cuales se solicitó y libró mandamiento de pago, argumento que en verdad no controvierte precisamente el hecho de que las obligaciones contenidas en el documento de marras carezcan de claridad, expresitud y exigibilidad.

Adviértase que examinada la correspondiente certificación, el despacho encuentra que; está expedida y suscrita por la administradora de la copropiedad conforme lo indica el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que están plenamente identificados los sujetos que hacen parte de la prestación, la clase de expensas adeudadas, su valor, y la fecha en la cual debía hacerse el pago; luego desde ese punto de vista el recurso no está llamado a prosperar, pues contrario a lo afirmado por el inconforme el documento presentado como título ejecutivo **si** cumple los requisitos de ley para que pueda ser tenido en cuenta como tal.

Ahora, revisados detalladamente los conceptos contenidos en la certificación, y los valores por los cuales se solicitó y libró mandamiento de pago, se evidencia que sí existe una suma cobrada que no corresponde a la realidad de lo certificado, específicamente, el valor referido en el numeral 1. del mandamiento de pago que equivale a las cuotas ordinarias de administración causadas desde agosto de 2010 hasta mayo de 2017 y no pagadas.

¹ Sentencia T-747/2013



Allí se ordenó el pago por la suma de \$11.414.800, sin embargo, del cálculo efectuado sobre las cuotas ordinarias de administración adeudadas y certificadas, el despacho encuentra que arroja un valor total de \$ 6.425.500, luego en este punto le asiste razón a las demandadas. Entonces lo que corresponde en este caso, según lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. es reponer la orden contenida en el numeral 1 de la orden de apremio, y como consecuencia de ello, librar mandamiento de pago por ese rubro en la forma que se considere legal.

No sin antes advertir que el yerro anteriormente referido no constituye una deficiencia del título ejecutivo, como para que sea viable negar el pago solicitado, pues tal y como se advirtió con anterioridad, las obligaciones cobradas están debidamente contenidas en dicho documento y cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., lo que ocurrió fue que el demandante solicitó el pago de un valor acumulado diferente al certificado.

Resta advertirle a su recurrente, que contrario a su dicho, en el título ejecutivo, si se encuentran consignadas las obligaciones cobradas por concepto de cuotas extraordinarias de administración y sanciones por inasistencia a las asambleas, tal y como se puede evidenciar en el folio 7 del cuaderno físico No. 1, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago correctamente.

Sanción Inasistencia Asamblea General	1 de Abril/2010	30/04/2010	\$ 36.600,00
Sanción Inasistencia Asamblea General	1 de Sep/2016	30/09/2016	\$ 89.000,00
Cuota Extraordinaria	1/Ago/2010	31/08/2010	\$ 32.500,00
Cuota Extraordinaria	1/Jul/2011	31/07/2011	\$ 35.000,00
Cuota Extraordinaria Fachadas	1/04/15	30/09/15	\$ 200.000,00

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2017. El resto de las decisiones contenidas en dicha providencia permanecen incólumes por las razones consignadas con precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el numeral 1 del mandamiento de pago, el cual quedará así:

1. Por la suma de \$ 6.425.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración causadas y adeudadas dentro del periodo comprendido entre agosto de 2010 a mayo de 2017.



TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323a1a5da3c6da343b6eaed725a30e1ce1ebfc7f5248da1fda2a75452ad1b6c**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01210

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la demandante contra la decisión de aprobar las costas liquidadas por la secretaría del despacho, contenida en la providencia calendada 11 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS

Sostuvo el recurrente que las agencias en derecho fijadas a favor de su poderdante no guardan proporción con la suma cobrada a través del presente proceso, no con la labor que desarrolló dentro del mismo.

Concretamente advierte que se está ejecutando una obligación por un valor de \$42.000.000.00 M/cte. aproximadamente, de acuerdo a lo cual, el mínimo valor por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de dicha suma, que debió ser fijado es \$2.000.000.00 M/cte.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“Artículo 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”



En el presente asunto, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en su artículo 4° procesos ejecutivos literal a., determina los parámetros para fijar agencias en derecho en los casos donde se ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que debe ser *entre el 5% y el 15% de la suma determinada*.

Así las cosas, decantados los anteriores presupuestos normativos, adviértase que le asiste razón al recurrente, pues la suma determinada en la liquidación de costas a título de agencias en derecho no dio cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma ya señalada.

Por tal motivo se pasará a examinar el expediente a efectos de determinar la suma que debe fijarse como agencias en derecho.

Pues bien, en cuanto a las características del proceso, su complejidad y duración, adviértase que se trata de un ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019, notificado al extremo demandado de manera personal el 13 de enero de 2020, sin formulación de oposición alguna, luego en auto del 9 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Entonces, adviértase que entre la notificación y la providencia que hace las veces de sentencia, transcurrió un poco más de un año, una vez descontado el tiempo en que los términos estuvieron suspendidos por la pandemia, luego puede decirse que la duración del proceso fue corta y que tuvo ninguna actuación que demandara una labor compleja por parte del extremo demandante.

Ahora, en cuando al valor de lo perseguido, señálese que a partir de la liquidación del crédito aprobada, se evidencia que para el momento en que se ordenó seguir adelante la ejecución, el valor total del crédito ascendía a la suma de \$41.853.713.74, monto respecto de cual se debe calcular el 6% a efectos de señalar del valor de las agencias en derecho, porcentaje que atiende a la duración y complejidad del proceso, lo cual arroja un monto total de **\$2.511.223.00**.

Así las cosas, se ordena reponer el inciso segundo de la providencia calendada 11 de octubre de 2021, y en su lugar se dispone rehacer y aprobar la liquidación de costas efectuada en esta providencia [art. 366 núm. 1 C.G.P.], incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.511.223.00**., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 8 Cd -1)	2.511.223,00
GASTOS DE REGISTRO (fl. 5 Cd-2)	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fl. 31 Cd -1)	10.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	2.558.723,00



Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el inciso segundo de la providencia calendada 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se imparte aprobación de la liquidación de costas efectuada en la presente providencia, que arroja un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$2.558.723,00)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b86e9478c0306db2aa75cb67cac87e225968f1db1b41968959ff5b8e38d494f**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01912

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros consignados en las cuentas a nombre de la ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente, que en auto del 13 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de crédito y de las costas, sumas que ascienden en conjunto a \$28.912.289.29. Así las cosas, encontrándose retenidos dineros por valor de \$40.827.156.37, lo procedente es entregar la suma correspondiente a la parte demandante, y como consecuencia del pago total de la obligación, devolver el remanente a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»” [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].*

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, pues la recurrente no alude alguna razón de hecho o de derecho por la cual el juzgado se haya equivocado en su decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar, en lugar de ello alude que se debe dar por terminado el proceso, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 9 de diciembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ff10f932ce14b49dbbda1e89e7e4c4c27daec0eaf0bb54fbd89a61e488a4b**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01912

Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, que cubren el valor total de las liquidaciones del crédito y de las costas, aprobadas en providencia de fecha 13 de octubre de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y que se da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 461 del C.G.P. el despacho encuentra procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito aprobada tiene corte al 31 de mayo de 2021, y que desde el 11 y 12 de mayo de 2021, se encuentran consignados a favor del presente proceso los dineros de propiedad de la parte demandante, esto es, con anterioridad a la fecha de proferimiento de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución -27 de mayo de 2021-.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por FREDY GARCÍA ROBLES en contra de COORDINADORA ANDINA DE CARGA LTDA. - COORDIANDINA LTDA.-, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Se **ORDENA** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de **\$28.912.289.29**, el saldo remanente debe ser entregado a favor de la parte demandada. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Comoquiera que obra autorización proveniente del demandante, para que los dineros a su favor, sean consignados en la cuenta bancaria a nombre de su poderdante, se ordena a secretaria, librar las ordenes de pago a nombre del abogado Hernán Arias Vidales, para que puedan ser abonadas a la cuenta del profesional mencionado.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SEPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd83241a7bdb56c648d7e3541491ffde5fa6605c6fe524b23bc54b1a5b5bb49**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02007

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de cobro judicial dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado judicial de la parte demandante que el 17 de septiembre de 2021, radicó a través del correo institucional del despacho, escrito que contiene reforma de la demanda, no obstante mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada, sin haber hecho pronunciamiento respecto a la reforma.

Por su parte, el abogado de las entidades demandadas, ataca específicamente el numeral 3 de la providencia calendada 8 de noviembre de 2021, advirtiendo que la contestación de la demanda no ostenta la naturaleza jurídica de un memorial, pues es un acto procesal mediante el cual la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda.

Agrega que no comparte la apreciación del despacho según la cual, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., solo exceptúa del cumplimiento de lo allí previsto, para los memoriales que contengan solicitudes de medidas cautelares, pues se desconoce la interpretación dada a la norma en Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo] en el cual se dispuso *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*.

Finalmente señala que *“Por los argumentos expuestos y de conformidad con los antecedentes y precedentes jurisprudenciales invocados los cuales son de obligatorio seguimiento, respetuosamente señor al Señor Juez reponer para revocar las sanciones impuestas a mis poderdantes en el numeral 3 del auto del 8 de noviembre de 2021 notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2021.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Acá, a decir verdad, no existe realmente un argumento esgrimido por la parte demandante con el cual se pretenda plantar cara al auto del 8 de noviembre de 2021, simplemente se sostiene que no se emitió pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda formulada, por supuesto que de muy otra cosa se trata este tipo de recurso horizontal, esto es, de persuadir al juez de por qué su decisión se desmarca del ordenamiento jurídico, carga argumentativa mínima que aquí, reiterase, no se cumple.



El problema es que si lo pretendido por el recurrente es que el juzgado emita un pronunciamiento en torno a algo que se echa en falta, entonces el camino escogido para tal propósito no es justamente el recurso horizontal, acaso la herramienta prevista por el legislador al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso.

Claro, porque lo que la norma trasunta plantea es que: *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

“... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. [subrayas del Juzgado].

Bajo esas premisas la reposición propuesta por el extremo activo no medra, en todo caso, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará adicionar el auto atacado para emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda propuesta.

Ahora pasa el despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso formulado por la parte demandada, contra el numeral 3 de la providencia atacada, que le impuso una multa por no haber dado cumplimiento al deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., recordemos lo que dice la norma:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: ...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Pues bien, recogiendo los argumentos del recurrente, especialmente el relativo a que la contestación de la demanda es un acto procesal que no ostenta la misma naturaleza jurídica de un memorial, como para que pueda exigirse el cumplimiento de la exigencia prevista numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en este tipo de escritos, resulta necesario examinar el significado de un “acto procesal”.

Según el doctrinante Devis Echandia, los actos procesales son simplemente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez¹. Para el tratadista Francisco Ramos, los actos procesales son el producto de la actividad de los sujetos procesales, quienes con su acción dan vida al proceso, son actividades que reguladas por la ley procesal, promueven el inicio, desarrollo y terminación del proceso, convirtiéndose ellas mismas en proceso a medida que se producen².

En ese orden de ideas, existen muchas solicitudes de parte que constituyen un acto procesal, y que tienen de acuerdo a la ley procedimental un trámite propio para ser resueltos, no solamente la contestación, por ejemplo, la demanda de reconvención, el llamamiento en garantía, los incidentes, recursos, etc., ello no implica que no vengan siempre contenidas en memoriales que son agregados al proceso para el correspondiente pronunciamiento por parte de juez.

Si se admitiera la tesis del recurrente muy pocos serían entonces los memoriales que cabrían dentro del deber consignado en la norma citada, pues

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, 1986 pág. 406

² RAMOS, Francisco. Derecho Procesal Civil. Librería Bosh. Barcelona. 1985 pág. 352



en verdad que casi todas las solicitudes tienden a promover el desarrollo del proceso, y es que en este aspecto conviene traer a colación el principio según el cual donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, luego si el legislador **solo** restringió el incumplimiento del deber bajo estudio, a las solicitudes de medidas cautelares y a que las partes estuviesen notificadas, no hay lugar interpretar otra cosa.

Fíjese que la tesis adoptada por el juzgado tiene todo el sentido, si además se pone de presente que sobre el término “memorial” la norma procesal no hace ninguna distinción, el único artículo del estatuto procesal civil que se refiere concretamente a los memoriales, asevera que, de todos debe quedar constancia de la fecha y hora de recibo y que deben ser agregados al expediente, pero no diferencia qué escritos son tenidos en cuenta como memoriales y qué otros no, luego es un término genérico para todas las solicitudes allegadas al interior del proceso, especialmente provenientes de las partes. [art 109 C.G.P.]

Ahora, el pronunciamiento traído a capitulo por el recurrente no se asemeja al caso concreto, como para que se exija su obligatorio acatamiento, pues allí se estudió el deber legal en comento, sobre una demanda de casación, y el argumento para concluir que no era obligatorio el envío de esta a la contraparte por medios electrónicos, fue que las solicitudes o peticiones objeto de traslado debían ser las radicadas después de **iniciado el procedimiento**, lo cual no se puede asimilar a este asunto pues es claro que el proceso ya había sido iniciado.

Ahora, existen pronunciamientos es sede de tutela respecto al tema bajo estudio, en los cuales la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que el deber de las partes de remitir los memoriales a los demás sujetos, es de obligatorio cumplimiento y va ligado al deber de lealtad procesal, concretamente en un caso en el cual se atacó por vía de tutela la decisión de un juez de sancionar a la parte que no remitió copia del escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas, se explicó que:

“Así, una vez los extremos del litigio han sido debidamente notificados, corresponde a los apoderados judiciales remitir a las partes, vía electrónica, todos aquellos memoriales que han allegado al decurso, a más tardar, al día siguiente de haberlos presentado. Ello, con excepción del escrito de medidas cautelares.

La sanción por el desconocimiento de dicha carga consiste en la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente.

El citado precepto guarda consonancia con el numeral 1° *ibidem* según el cual los apoderados deben proceder con lealtad y probidad en todos sus actos.

Sobre el alcance de la referida disposición, en el pliego de modificaciones al proyecto del Código General del Proceso, la comisión redactora, precisó:

“(…) El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales (...)”³.

Conforme a lo antelado, la imposición de la penalidad reprochada no se advierte caprichosa o arbitraria, al punto de justificar la intervención de esta especial jurisdicción. Nótese, en el *sublite* se hallaba acreditado el factor subjetivo de la responsabilidad, por cuanto la propia sancionada admitió no haber cumplido con el deber

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Gaceta del Congreso, 28 de marzo de 2012, p.28.



de remitir copia del memorial mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas en el *sublite*.

Así, ante la conducta omisiva y negligente de la aquí tutelante, resultaba justificada la sanción a ella impuesta por el juzgado, al reunirse los presupuestos normativos descritos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, citado *ut supra*.⁴

En el mismo sentido se pronunció en otra ocasión la Corte Suprema de Justicia, al ordenarle juez ordinario que dejara sin efectos la decisión de no sancionar al apoderado de la parte que no remitió copia del recurso interpuesto a su adversario⁵, además, se observa en ambos pronunciamientos que el fallador constitucional, no refiere alguna otra excepción a la ya prevista en la norma, para incumplir el deber ordenado.

Así las cosas, por las razones expuestas, estima este despacho que no resulta procedente reponer la decisión atacada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, ya que no se acogen los argumentos expuestos por ninguno de los extremos procesales, teniendo en cuenta las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar un numeral a la providencia calendada 8 de noviembre de 2021, así:

4.- Rechazar del plano la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 17 de septiembre de 2021, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P., que regula el trámite del proceso verbal sumario, ese tipo de solicitudes es inadmisibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

⁴ STC8679-2021 de fecha 14 de julio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ STC14063-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4899dc0f4d2f5176f86531464915ba010addc62ef5268e678d8693888f6dd**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01256

Dando alcance al memorial recibido el 28 de enero de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA RODRIGUEZ FORERO, del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022, a partir del 28 de enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- De conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia al termino para presentar excepciones, manifestada por los ejecutados.

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7a3df61edeb1aa5332e6eb66ec8bb83807dee45540adb993619e1426db2b2**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2021-01256

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de fecha 21 de enero del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a los intereses remuneratorios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación de pago de los intereses remuneratorios se encuentra inmersa en la carta de instrucciones, en la cual se dispuso que el numeral 5 del título valor se diligenciaría con la suma de dinero que por ese concepto se adeudara al banco.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígame tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96deca5c8d04ade28441eace07b7126573346698213555d35f5fdee8ddfb02f**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00032

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, de la escritura pública No. 3332 de fecha 22 de mayo de 2018 elevada en la Notaría 38 de Bogotá. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d0609f44c1259bfd8c0e4be55da8ac7ff23f634eaeafc2cfba9b3eb5e8a28**
Documento generado en 23/03/2022 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00039

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones comoquiera que el reconocimiento de una suma adeudada a favor de la demandante, deviene, en principio, como consecuencia del éxito de una pretensión declarativa que se halle cobijada por una norma jurídica, principio del derecho o similares. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Hacer alusión a los fundamentos de derecho sustancial que cobijan las pretensiones que persigue la presente demanda [Art. 82 núm. 8 C.G.P.].

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en documento que sea aportado de forma **completa**, pues del acta adjunta a la demanda se desprende que le hace falta una página. [artículo 90 núm. 7 C.G.P.].

1.6.- Allegar copia de la escritura pública No. 3411 del 8 de diciembre de 2018 otorgada en la notaría 18 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta GILMA YINETH BAEZA ACOSTA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69431e6d52ffea3159ed6bf302e3f3cd5ea92555790bce2b182e150dcadcd330**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00040

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra JOSE GELMON FORERO RAGO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.000.000.00 M/cte., a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150001559348 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 182.635.00 M/cte., a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 318800010073585444 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado John Alberto Carrero López, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato por parte de la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia -ASECOL S.A.- entidad a la cual la ejecutante inicialmente dio poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bbb2dc265f6ae40f8d0a256c36b1dbf101ca276ff321fe6a243899c41ad8ec**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00810

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, y en contra de **COLREGISTROS S.A.S.**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **5.644.676.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que los mismos no fueron pactados en el título valor objeto del cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ISABEL CRISTINA PAEZ WALTEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edbc1a8bc81aee8fee1077493d01ae27152cf7fb6192565b38cd0d59507e20a**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00810

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de cobro judicial dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega bajo el argumento que el juzgado no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, según el cual *“las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro ... (negrillas fuera de texto).”*

En el caso concreto, advirtió que la factura No. 9414 objeto del cobro tiene fecha de vencimiento **23 de diciembre de 2015**, fecha que es posterior al inicio del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el **13 de octubre de 2015**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 que *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”*

En aplicación de tal disposición y consultado el expediente, se pone de presente, que precisamente tal y como lo afirma la recurrente, la obligación que aquí se cobra, según lo evidenciado en la factura presentada como título valor, se originó y se hizo exigible, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la entidad deudora, luego a la misma debe dársele el tratamiento previsto en la norma citada, motivo suficiente para determinar que no era viable negar el mandamiento de pago por las razones contenidas en el auto atacado.

Así las cosas, se ordenará reponer para revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello se ordenará librar mandamiento de pago tal y como lo indica el artículo 430 del C.G.P., en auto separado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE



PRIMERO.- REPONER para revocar el auto del 14 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal resulta inane proveer sobre la alzada propuesta en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a474aca057aeb8f75175575cd0995a00e7b8d38f8dd707a1e6516080b9783f**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01256

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 28 de enero de 2022, por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario devengado por la demandada en la empresa AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S. comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b051d98f82ec4cb13402929fef95bcc42de8e2670204f54b439e01d3ceba34**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00041

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA ABIERTA DE APOORTE Y CREDITO -COOPFILIGRANA-**, en contra de **NICOLL JULIETTE ARTEAGA JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 55.859.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personaría para actuar dentro el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO FLOREZ PLATA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d1e55eb1937514dbceb75f23ecd6fff637e9616052740dda2afcb837a7e13**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00042

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JULIA INES CASTAÑEDA**, en contra de **NÉSTOR WILSON MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ERNESTO RUIZ PANTEVIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c90ed4cdd1fec73f0fb74d6d196f20f09a77f77e3cc18194951fc4cc3190e0**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00043

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71900a3c54e69857aebf06d5dbe5607352791d738f61d553a4b99d49c7b7e2f0**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00047

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO FINANANDINA S.A., en contra de DIANA IVERNAHY AVILA SIERRA, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2744247a9efcd4350d88fef481a6adbcea229cc6da3ec9e95806dc6c1e69e**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00049

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de CESAR GIL MUÑOZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.570.560.00 a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la entidad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que está representada en este proceso a través de su representante legal RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e0be9c2336a1ad24740fb90e7eccdaac97f8315ba07a53be0d8fe2f18180ea**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00051

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CODENSA S.A. ESP** en contra de **SAUL RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.780.045.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura de servicio público de energía que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **439.635.00 M/cte.**, suma que corresponde a los intereses de mora liquidados sobre los valores adeudados por el ejecutado desde el 21 de octubre de 2016 y hasta el 23 de noviembre de 2021 a la tasa 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, monto que se encuentra contenido en el título presentado para la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4925de80b0fbd010f2f07417af6f6e3086701b0548dcc429ac3e2f5acde15b8**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00055

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de EDISSON OSORNO BUITRAGO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **153.711.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 318800019990395258 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **8.201.142.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17000508713 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **24.538.487.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17000509045 que sirve de base a la presente ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la entidad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que está representada en este proceso a través de su representante legal RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa17e080c00ec82fdcd15a09c18795afcb395099099c81e20d2e8f8898c2caf**
Documento generado en 23/03/2022 04:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00060

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de BLANCA ISABEL MARTINEZ ALDANA, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en el contenido de la demanda y sus anexos, es el municipio de Vista Hermosa - Meta, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa - Meta, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04823e915bff8c0f9567e114f071d397e6820146ad082a2958786a02979e073**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00061

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **MARIA CELMIRA GÓMEZ GONZÁLEZ** y **JAIRO SIABATO PÉREZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **4.617.898,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.551.305,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y sexta, comoquiera que no representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe7389bdb76bee4b83f180f2579c624f3dff866126f7e39d88eaca4a3c54a3**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00063

AVOQUESE el conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la delegación efectuada, y con apoyo en lo señalado por el despacho comitente *“En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para impartir directrices a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestro y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.”*, se procederá a subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la dirección señalada en el despacho comisorio.

Facultad que no se encuentra expresamente prohibida por la normatividad y que incluso está establecida en la Ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso, la cual prevé en su artículo 1 la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió que por necesidades del servicio y/o congestión, algunas autoridades puedan delegar la labor que se les ha encomendado, potestad de la que no debe excluirse a los despachos judiciales como el que preside el suscrito, que no están creados para llevar a cabo exclusivamente diligencias de secuestro y entrega, y que cuentan con un alta congestión debido a la falta de personal en comparación con otros juzgados, y al alto número de procesos que recibe.

Téngase en cuenta, que esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1º de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención las razones expuestas, y a que se dieron amplias facultades **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona



respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 50S-40731898 y 50S-40731784; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0032-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, conferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2021-00212; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 50S-40731898 y 50S-40731784;** labor encomendada mediante despacho comisorio No. 0032-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, conferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2021-00212.

Téngase en cuenta que el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestro o relevarlo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232dc7781fdab8f01d556d5186525d4a946dd9f2c41d02a5ddb12b273a1fb714**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00064

Antes de proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el 17 de marzo de 2022, se requiere a dicho extremo para que la aclare, comoquiera que el nombre del demandado consignado en el memorial, no corresponde al del ejecutado en este proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría**, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c256b4a257817255fb726251e5c216536d5087106b82b9768aa486fa0a68a1**

Documento generado en 23/03/2022 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>